

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL SERVICIO COMÚN PROCESAL PARA LA ASIGNACIÓN DE PERITOS JUDICIALES CONFORME A LA LEY 1/2000, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y ADMINISTRADORES DEL CONCURSO CONFORME A LA LEY CONCURSAL 22/2003.

I

El artículo 341 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dispone, en su número primero, que en el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e Instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera asignación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

Por otra parte, según el número segundo del mismo precepto, cuando haya de asignarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la asignación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de los sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si por razón de la singularidad de la materia del dictamen únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se asignará perito a esa persona.

El adecuado cumplimiento de las anteriores previsiones —y de otras contenidas en otros preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la materia— hace necesaria la adopción de una serie de actuaciones en el terreno estrictamente gubernativo de diferente contenido y extensión. Dentro de ese ámbito específico, y con escrupuloso respeto a lo preceptuado en la Ley 1/2000, de 7 de enero, el Consejo General del Poder Judicial entendió oportuno, desde su promulgación, coordinar de un modo uniforme la actividad gubernativa desarrollada en relación con la asignación judicial de los peritos. Fruto de dicha preocupación se dictó la Instrucción núm. 5/2001, de 19 de diciembre de 2001, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de listas de profesionales para su asignación

como peritos (publicada en el Boletín Oficial del Estado, núm. 312, de 29 de diciembre de 2001), que se elaboró tras un intenso trámite de audiencia que partía de las experiencias derivadas de la aplicación del nuevo proceso civil, con el objetivo de asegurar la disponibilidad por los órganos jurisdiccionales de estos medios auxiliares de la función judicial, cuya trascendencia se hace cada vez mayor a la vista de la creciente complejidad técnica de las cuestiones que se suscitan en los diversos procedimientos.

No obstante, la propia Instrucción 5/2001 alumbraba la posibilidad de que con posterioridad a ella —dentro del terreno gubernativo y con respeto a las atribuciones judiciales— se hiciera necesaria la adopción de nuevas determinaciones para el mejor funcionamiento del sistema de asignación judicial de peritos. Pues bien, es el momento de avanzar y adoptar criterios uniformes para el desarrollo ordenado de este procedimiento, que garanticen la rapidez, transparencia, eficacia y menor coste posible para la Administración de Justicia, lo que conduce a la adopción de este Protocolo de actuación de los servicios comunes procesales para la asignación de peritos, para la remisión anual de las listas de profesionales y diferentes aspectos referentes al sorteo y ulterior apoyo en la decisión por parte del Juzgado o Tribunal del perito que debe intervenir en el proceso.

Todo ello en el marco de lo preceptuado por el art. 438-7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de Diciembre, cuando señala que “ el Consejo General del Poder Judicial podrá establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional que, en ningún caso, podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia “.

La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del día 22 de abril de 2002, como Proposición no de Ley, e incluyéndola entre las prioridades del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, firmado el 28 de mayo de 2001, atiende a los principios de transparencia, información y atención adecuada y establece los derechos de los usuarios de la Justicia. En orden a dotar de efectividad a esos derechos, se hace preciso que el ciudadano conozca anticipadamente y de forma aproximada el previsible coste del proceso y frecuentemente uno de sus principales costes es la prueba pericial. Por ello, el presente Protocolo contempla que los colegios profesionales, al remitir a los órganos jurisdiccionales las listas oficiales de

sus colegiados, añadan en un anexo unos baremos de honorarios orientativos de cada una de ellas.

II

Por otra parte, el Capítulo primero, del Título segundo de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, rubricado “ Del nombramiento de los administradores concursales ”, regula en el artículo 27 las condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales, señalando:

1. La administración concursal estará integrada por los siguientes miembros:

1.º Un abogado con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.

2.º Un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.

3.º Un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado. El juez procederá al nombramiento tan pronto como le conste la existencia de acreedores en quienes concurren esas condiciones.

Cuando el acreedor asignado administrador concursal sea una persona jurídica, asignará, conforme al procedimiento previsto en el apartado 3 de este artículo, un profesional que reúna las condiciones previstas en el párrafo 2.º anterior, el cual estará sometido al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones que los demás miembros de la administración concursal.

En caso de que el acreedor asignado administrador concursal sea una persona natural en quien no concurre la condición de auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiado, podrá participar en la administración concursal o asignar un profesional que reúna las condiciones previstas en el párrafo 2.º anterior, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el apartado 3 de este artículo, quedando sometido el profesional así asignado al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y remuneración que los demás miembros de la administración concursal.

Añade el párrafo tercero de dicho precepto legal que el nombramiento de los profesionales que hayan de integrar la administración concursal conforme a lo previsto en el apartado 1 se realizará por el juez del concurso entre quienes, reuniendo las condiciones legales, hayan manifestado su disponibilidad para el desempeño de tal función al Registro oficial de auditores de cuentas o al correspondiente colegio profesional, en el caso de los profesionales cuya colegiación resulte obligatoria. A tal efecto, el referido registro y los colegios presentarán en el decanato de los juzgados competentes, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles. Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria se inscribirán en las listas que a tal efecto se elaborarán en el decanato de los juzgados competentes. La incorporación de los profesionales a las respectivas listas será gratuita. Los profesionales implicados acreditarán en todo caso su compromiso de formación en la materia concursal.

La determinación legal de que el nombramiento de los administradores del concurso se realizará por el juez, no impide que el presente Protocolo ofrezca la posibilidad de que el órgano judicial se apoye en esta función de un Servicio Común Procesal de similares características y cometidos que el referido a la asignación de peritos, que actuará en todo caso, cumpliendo rigurosamente el mandato del Juez del concurso, en quien reside la competencia para efectuar el nombramiento de administradores.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104.2 y 12.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su reunión del día 25 de febrero de 2004, ha acordado aprobar el siguiente **PROTOCOLO**:

CAPÍTULO PRIMERO

Criterios generales de actuación de los Servicios Comunes Procesales para la asignación de peritos judiciales.

Primero: Ámbito

El presente Protocolo de actuación se aplicará a los Servicios Comunes Procesales existentes en la materia y a aquellos que pudieran constituirse en el futuro conforme a la Ley 19/2003_cuya competencia no se

extienda a todo el territorio nacional. Quedan excluidos de su ámbito de aplicación el Tribunal Supremo y todos los órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados de la Audiencia Nacional.

Segundo. Remisión a los órganos jurisdiccionales de las listas de peritos.

1. A fin de que los órganos jurisdiccionales puedan disponer de los instrumentos necesarios para el más eficaz desempeño de su potestad jurisdiccional, en el mes de enero de cada año los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia procurarán que se encuentre a disposición de los distintos órganos jurisdiccionales de su demarcación territorial la relación oficial de los profesionales colegiados o por defecto asociados que puedan actuar como peritos, procurando que la relación sea única para cada profesión o actividad. En tanto no exista una lista anual actualizada, se actuará con la del año anterior.

2. Los Presidentes se servirán preferentemente de las listas que hayan sido ya elaboradas por las Administraciones competentes en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, así como las relaciones de que dispongan las Audiencias Provinciales y los Decanatos siempre de conformidad con lo establecido en el artículo 341.

3. De no disponerse de tales relaciones, o de ser las mismas insuficientes para las necesidades de los distintos órganos y órdenes jurisdiccionales, podrán interesarse directamente de los Consejos Generales autonómicos o de los Colegios Profesionales comprendidos en su demarcación.

4. En las comunicaciones que los Presidentes remitan a estos efectos, procurarán interesar que las listas se envíen preferentemente en soporte informático, actualizado, como mínimo con periodicidad anual, y que comprenda la lista de los colegiados dispuestos a actuar como peritos, con indicación de las sedes judiciales en las que estos podrían intervenir, en función de su domicilio profesional o de otras circunstancias que resulten de la organización del servicio de actuaciones periciales por la corporación profesional. En ellas se facilitarán todas las circunstancias personales y profesionales necesarias y en particular los datos que puedan asegurar la comunicación con dichos profesionales, tales como domicilio profesional, dirección postal, teléfonos, fax, correo electrónico u otros de que disponga la corporación profesional. Las listas contendrán asimismo un baremo orientativo de los honorarios profesionales de las distintas pericias que permita a las partes prever de forma aproximada su coste.

5. En los casos en que sea oportuno, se interesará de las Academias, Instituciones Culturales y Científicas a que se refiere el artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que la lista de profesionales dispuestos a actuar como peritos se desglose por subespecialidades, con el fin de favorecer un sorteo restringido, si fuera conveniente según la naturaleza del dictamen solicitado.

6. Las listas facilitadas se pondrán a disposición de los Juzgados y Tribunales para que puedan adoptar las decisiones jurisdiccionales que estimen pertinentes.

7. Cuando en el territorio de la Comunidad Autónoma exista más de una Academia, Institución Cultural o Científica o Entidad en la que se integren profesionales o expertos pertenecientes a análogos campos del saber, se recabará la lista de todas ellas, y, una vez recibidas, se pondrán a disposición de los Juzgados Decanos y Audiencias Provinciales, cuidando de facilitar a cada órgano jurisdiccional la relación de profesionales dispuestos a actuar como peritos dentro de cada respectiva demarcación territorial.

Tercero: Sorteo del primer perito de la lista.

1. Una vez recibidas las listas, se procederá a efectuar un sorteo para la primera asignación de perito. Este sorteo se efectuará en el Juzgado Decano o, en su caso, en la Presidencia del órgano colegiado ante el Secretario Judicial.

2. Para la realización de cada sorteo se señalarán un día y hora determinados, y se remitirá oficio a los Juzgados y a los Colegios de Abogados y Procuradores a fin de que, si lo consideran conveniente, comparezcan a dicho acto.

3. Verificado el sorteo, se hará constar en un acta que, a tal efecto, se levantará, y que quedará archivada, el nombre del perito titular, más el del suplente, que será el siguiente de la lista.

4. El resto de las asignaciones, como establece el artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hará por orden correlativo, pudiendo efectuarse con el auxilio de un programa informático elaborado a tal efecto. De no usarse programa informático, el orden a seguir será el alfabético.

Cuarto: Servicio Común para la asignación de Peritos judiciales.

En aquellos partidos o circunscripciones en que se justifique, en virtud del número de órganos jurisdiccionales existentes con idéntica clase, o en las Audiencias y Tribunales se puede disponer la creación de un Servicio Común Procesal de Asignación de Peritos, conforme a la Ley 19/2003 que concrete y centralice administrativamente esta labor, asegure la homogeneidad y actualización de las listas de sorteables y garantice el cumplimiento estricto de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La dependencia de este Servicio, en su caso, se registrará por lo dispuesto en el artículo 438.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Quinto: Petición por un Juzgado, Sala o Sección de asignación de perito.

1. El Juzgado, Sala o Sección que precise un perito de los previstos en el artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil podrá contactar mediante oficio remitido por correo ordinario, fax, correo electrónico, o cualquier medio análogo de que disponga, o acudir personalmente al Servicio Común Procesal de Asignación de Peritos a través de la persona que señale el Secretario Judicial, para obtener la asignación instantánea del perito que por turno corresponda, con indicación de su identidad y datos personales y profesionales, expresando los extremos necesarios para la exacta especificación del objeto de la pericia y para la correcta comprensión de la dimensión cualitativa y cuantitativa de la misma.

2. En caso de urgencia, se podrá solicitar el perito por vía telefónica, quedando constancia de la llamada mediante diligencia en que se recogerá el Juzgado, Sala o Sección que solicita la asignación y quien sea perito asignado de acuerdo con el orden correlativo de la lista.

3. Recibida la solicitud, el servicio correspondiente procederá a su registro por orden de recepción.

Sexto: Asignación del Perito con titulación oficial.

1. Una vez recibida la petición, y con la mayor brevedad posible, se asignarán el perito y se notificará tal asignación al órgano solicitante. En su caso, también se comunicará al Turno de Actuación profesional del Colegio profesional correspondiente. La asignación seguirá el orden determinado en el artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, comenzando por quien resulte del sorteo inicial y continuando con los que le sigan en la lista, según el orden que corresponda.

2. No obstante, cuando la solicitud contenga una indicación expresa sobre alguna materia especializada, y en la lista se haya señalado la especialización, se asignará al siguiente de la relación con cuyo nombre figure la misma, asignación que consumirá turno. Después de tal asignación, y a efecto de las siguientes, se volverá a partir del lugar que correspondía, si bien, al llegar al anteriormente asignado, se saltará al siguiente, entendiendo que ha consumido turno. Por su parte y para este supuesto, si el Colegio, Academia o Institución hubieran remitido listas desglosadas por subespecialidades, la asignación se realizará de entre los expertos incluidos en esta última lista, conforme a lo establecido en el apartado anterior.

3. En el supuesto de concurrir en el asignado justa causa para la no aceptación o alguna de las causas de abstención y recusación a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, apreciadas por el órgano jurisdiccional ante el que se va a realizar la pericia, la asignación pasará al siguiente de la lista y, si este también renuncia, se abstiene o es recusado con justa causa, se elegirá al siguiente en orden.

4. La separación del perito asignado por concurrir causa de abstención o recusación o cualquier otra causa justificada no correrá turno, de modo que el separado será el primero a tener en cuenta a efectos de la siguiente asignación. A tal objeto, el Juzgado correspondiente deberá comunicar al servicio la estimación de la recusación.

5. El rechazo por un perito de la práctica de su pericia, si se considera o declara injustificado, supondrá la pérdida de turno, debiendo ser comunicado por el Juzgado al Servicio Común Procesal a los efectos procedentes.

6. Cuando para la asignación de un perito se cuente en el Decanato, Presidencia o Servicio Común Procesal correspondiente con diversas listas, por existir en la respectiva demarcación diferentes, Academias o Instituciones Científicas o Culturales sobre la materia que hayan remitido lista de sorteables, se cuidará de que la asignación se produzca de forma equitativa entre todas las listas, evitando en la medida en que sea posible tratos preferenciales o discriminaciones no justificables.

7. Cuando no exista lista para asignar perito en una materia determinada dentro de la demarcación correspondiente, se podrá dirigir el órgano solicitante a cualquier otro que justificadamente estime oportuno y en el que conste la existencia de dicha lista, para proceder en ella a la asignación del perito. En este caso, tendrán preferencia las listas existentes

en los partidos colindantes dentro de la Provincia a los de fuera de la Provincia, las existentes dentro de la Comunidad Autónoma a las de otras Comunidades.

CAPITULO SEGUNDO

Criterios Generales de actuación de los Servicios Comunes Procesales para la asignación de Administradores del Concurso

Séptimo: Remisión a los órganos judiciales de los listados de profesionales susceptibles de ser nombrados administradores concursales.

1. A fin de que los órganos jurisdiccionales puedan disponer de los instrumentos necesarios para el más eficaz desempeño de su potestad jurisdiccional, en el mes de diciembre de cada año los Decanos de los distintos partidos judiciales procurarán que se encuentre a disposición de los distintos órganos jurisdiccionales de su demarcación territorial la relación oficial de los profesionales colegiados o registrados que puedan actuar como administradores concursales, procurando que la relación sea única para cada profesión o actividad. En tanto no exista una lista anual actualizada, se actuará con la del año anterior.

2. De no disponerse de tales relaciones, o de ser las mismas insuficientes para las necesidades de los distintos órganos y órdenes jurisdiccionales, podrán interesarse directamente de los Colegios Profesionales o Registro oficial comprendidos en su demarcación.

3. En las comunicaciones que los Decanatos remitan a estos efectos, procurarán interesar que las listas se envíen preferentemente en soporte informático, actualizado, como mínimo con periodicidad anual, y que comprenda la lista de los colegiados dispuestos a actuar como administradores concursales, con indicación de las sedes judiciales en las que éstos podrían intervenir, en función de su domicilio profesional o de otras circunstancias que resulten de la organización del servicio por la corporación profesional. En ellas se facilitarán todas las circunstancias personales y profesionales necesarias y en particular los datos que puedan asegurar la comunicación con dichos profesionales, tales como domicilio profesional, dirección postal, teléfonos, fax, correo electrónico u otros de que disponga la corporación profesional.

Octavo: Sorteo del primer profesional de la lista.

1. A medida que se vayan recibiendo las listas de sorteables, se procederá a efectuar un sorteo para la primera asignación de administrador concursal. Este sorteo se efectuará en el Juzgado Decano ante el Secretario Judicial.

2. Para la realización de cada sorteo se señalarán un día y hora determinados, y se remitirá oficio a los Juzgados, a los Colegios de Abogados y resto de Colegios Profesionales afectados, así como al Registro Oficial de Auditores de Cuentas, a fin de que, si lo consideran conveniente, comparezcan a dicho acto.

3. Verificado el sorteo, se hará constar en un acta que, a tal efecto, se levantará, y que quedará archivada en el legajo correspondiente, el nombre del administrador titular. Dicho sorteo se verificará tanto para la asignación del administrador abogado como para la referida al auditor de cuentas, economista o titulado mercantil.

4. El resto de las asignaciones se hará por orden correlativo, pudiendo efectuarse con el auxilio de un programa informático elaborado a tal efecto. De no usarse programa informático, el orden a seguir será el alfabético.

Noveno: Servicio Común Procesal para la asignación de Administradores del concurso

En aquellos partidos o circunscripciones en que se justifique, en virtud del número de órganos jurisdiccionales existentes con idéntica clase, se puede disponer la creación de un Servicio Común Procesal de Asignación de Administradores Concursales, que concrete y centralice esta labor, asegure la transparencia, homogeneidad y actualización de las listas de sorteables y garantice el cumplimiento estricto de la Ley Concursal. Este servicio dependerá del Secretario Judicial que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 438.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Décimo: Petición por un Juzgado de Asignación de administradores del concurso.

1. El Juzgado que precise asignar administradores del concurso de los previstos en el artículo 27.1, 1º y 2º de la Ley Concursal podrá contactar mediante oficio remitido por correo ordinario, fax, correo electrónico, o cualquier medio análogo de que disponga, o acudir personalmente al Servicio Común Procesal para la Asignación de Administradores Concursales a través de la persona que señale el

Secretario Judicial, para obtener la asignación instantánea del administrador que por turno corresponde, con indicación de su identidad y datos personales y profesionales.

2. En caso de urgencia, se podrá solicitar la asignación de administradores concursales por vía telefónica, quedando constancia de la llamada mediante diligencia en que se recogerá el Juzgado que solicita la asignación y quien sea el administrador correspondiente de acuerdo con el orden correlativo de la lista.

3. Recibida la solicitud, el Servicio Común procederá a su registro por orden de recepción.

Undécimo: Asignación de los Administradores Concuriales.

1. Una vez recibida la petición, y con la mayor brevedad posible, se asignarán los administradores concursales y se notificará tal asignación al órgano solicitante. En su caso, también se comunicará al Turno de Actuación profesional del Colegio profesional correspondiente. La asignación seguirá el orden determinado en el sorteo previo, comenzando por quien resulte del sorteo inicial y continuando con los que le sigan en la lista, según el orden que corresponda.

2. En el supuesto de concurrir en el asignado justa causa para la no aceptación o alguna de las causas de abstención y recusación a que se refieren los artículos 28 y 33 de la Ley Concursal, y, se elegirá al correlativo de la lista y así sucesivamente.

3. La separación del administrador concursal asignado por concurrir causa de abstención o recusación o cualquier otra causa justificada, apreciada por el Juez, no correrá turno, de modo que el separado será el primero a tener en cuenta a efectos de la siguiente asignación. A tal objeto, el Juzgado correspondiente deberá comunicar al servicio la estimación de la recusación.

4. El rechazo por un administrador concursal de la práctica de su cometido, si se considera o declara injustificado, supondrá la pérdida de turno, debiendo ser comunicado por el Juzgado al Servicio Común Procesal a los efectos procedentes, notificándose al Colegio Profesional o Registro oficial respectivo.